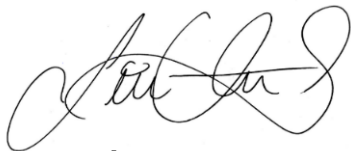


INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal para ello.

Manizales, 8 de agosto de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario “Nulidad de Fideicomiso”
RADICACIÓN:	170014003009-2023-00419-00
DEMANDANTE:	Luz Dary Trujillo Echeverry
DEMANDADOS:	María Ensueño López Zamora Jhon Jairo Giraldo Trujillo Alba Marina Giraldo Trujillo

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal.

Consideraciones.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por la cuantía (Mínima), este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- Por tratarse de un proceso verbal sumario, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso.

Advierte este judicial frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada que, la parte actora aportó la corrección de la caución en relación con la inclusión como asegurados/beneficiarios de los demandados Jhon Jairo Giraldo Trujillo y Alba Marina Giraldo Trujillo, y adicionalmente se evidencia el pago de la misma, razón por la cual se califica de suficiente y en consecuencia decretará la medida cautelar deprecada, consistente en la

inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-63075.

En tal virtud, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la medida cautelar decretada y sujeta a registro, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Ahora, si bien la orden respecto de la notificación de los demandados se dará una vez haya sido materializada la inscripción de la cautela decretada, se le advierte a la parte actora que para efectos de tener como válidos los canales de notificación electrónica de los demandados Jhon Jairo Giraldo Trujillo y Alba Marina Giraldo Trujillo, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos por el legislador en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debiendo i) manifestar bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico señalado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como obtuvo dicho correo electrónico y iii) aportar las evidencias de las comunicaciones sostenidas con la persona a notificar a través de ese canal.

Finalmente, y dado que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del señor Jairo Giraldo Arango, se dispondrá el emplazamiento de éstos, el cual se realizará únicamente a través del Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de “Nulidad de Fideicomiso” promovida por la señora Luz Dary Trujillo Echeverry en contra de la señora María Ensueño López Zamora, Jhon Jairo Giraldo Trujillo y Alba Marina Giraldo Trujillo, así como los herederos indeterminados del señor Jairo Giraldo Arango.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario, de que trata los artículos 390 y Ss. del C. G. del P.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez - 10- días.

CUARTO.- DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 100-63075. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jairo Giraldo Arango, el cual se realizará únicamente a través del Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por la Secretaría y con apoyo del Centro de Servicios Judiciales, procédase con dicho registro.

SEXTO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la

carga procesal a su cargo, esto es, materializar la medida cautelar decretada y sujeta a registro, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

SÉPTIMO.- DISPONER que una vez se haya materializado la inscripción de la cautela, se proceda con la notificación de la parte demandada a las direcciones físicas aportada en el escrito de demanda.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte actora que para efectos de tener como válidos los canales de notificación electrónica de los demandados Jhon Jairo Giraldo Trujillo y Alba Marina Giraldo Trujillo, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos previstos por el legislador en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cfb0491eceb1d63aeb84630cd2fb533ea10a01935506b47803d542ff0e4df4**

Documento generado en 09/08/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>